



INSTITUTO JALISCO DE
TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

OFICIO: PC/CPCP/702/2017

Guadalajara, Jalisco, a 19 de julio de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 618/2017

Resolución

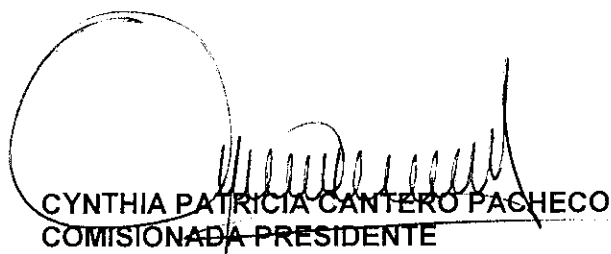
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE JUAREZ, JALISCO.
Presente**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 19 de julio de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

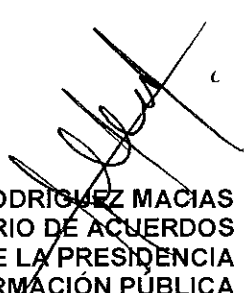
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

618//2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco.

09 de mayo de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

19 de julio de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...la autoridad contesto en sentido negativo la información solicitada, contraviniendo lo establecido en las fracciones V y VII y demás relativas y aplicables al artículo 93 Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..."



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

"PRIMERO.- Se le informa que la respuesta a su solicitud de acceso a la información es en sentido NEGATIVO toda vez que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que guardaba la presente Administración, no se encuentra información alguna referente a lo solicitado."



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 618/2017
S.O. AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 618/2017
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **618/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 12 doce de abril del 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de comparecencia personal, que se le asignó el expediente de número UT/AJ/029/2017-PMG, dirigida al sujeto obligado, donde se requirió lo siguiente:

“Copias de la versión pública del expediente del Procedimiento Administrativo de Ejecución del Crédito Fiscal, en contra de los ciudadanos (...), (...) y (...) ex presidente, ex encargado de la hacienda principal y ex secretario municipales, derivado del Decreto publicado en el periódico oficial del Estado de Jalisco de fecha 27 de Octubre de 2009, decreto No. 22700/LIII/09.

“No es aprobarse la cuenta pública del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de Diciembre de 2006 y se eleva a crédito fiscal la cantidad de \$5'549,197.90 (Cinco millones quinientos cuarenta y nueve mil ciento noventa y siete pesos 90/100 m.n., en contra de los ciudadanos Remigio García Villegas, José Manuel Barrera Murguía y Juan Jesús Bravo Ramírez, quienes se desempeñaban como presidente municipal, secretario y encargado de la hacienda municipal, respectivamente.”

Le manifiesto para efecto de no crear confusión, le solicito se omitan los datos de confidencialidad para no violar los derechos arco de acuerdo a las Leyes y Reglamentos vigentes.

Así mismo le solicito la versión pública de las resoluciones emitidas por este Ayuntamiento en este procedimiento administrativo de ejecución y de las fianzas otorgadas para el crédito antes mencionado.” (Sic)

Asimismo, en misma fecha presentó la solicitud de información que generó el expediente de número UT/AJ/030/2017-PMG, dirigido al sujeto obligado, donde se requirió lo siguiente:

“Copias de la versión pública del expediente del Procedimiento Administrativo de Ejecución del Crédito Fiscal, en contra de los ciudadanos (...), (...) y (...) ex presidente, ex encargado de la hacienda principal y ex secretario municipales, derivado del Decreto publicado en el periódico oficial por el Congreso del Estado de Jalisco de fecha 01 de Mayo del 2003, decreto No. 19963.

“Se rechaza la Cuenta Pública del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal de 2000 y determina un crédito fiscal en contra de los ciudadanos (...) y (...), por la cantidad de \$354.430.00 (trescientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 m.n.).”

Le manifiesto para efecto de no crear confusión, le solicito se emitan los datos de confidencialidad para no violar los derechos arco de acuerdo a las Leyes y Reglamentos vigentes...

Así mismo le solicito la versión pública de las resoluciones emitidas por este Ayuntamiento en este procedimiento administrativo de ejecución y de las fianzas otorgadas para el crédito antes mencionado.” (Sic)

RECURSO DE REVISIÓN: 618/2017

S.O. AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO.

De igual forma, en misma fecha presentó la solicitud de información que generó el expediente de número UT/AJ/031/2017-PMG, dirigida al sujeto obligado, donde se requirió lo siguiente:

“Copias de la versión pública del expediente del Procedimiento Administrativo de Ejecución del Crédito Fiscal, en contra de los ciudadanos (...), y (...) y ex presidente, ex encargado de la hacienda principal y ex tesorero municipales, derivado del Decreto publicado en el periódico oficial del Estado de Jalisco de fecha 20 de Diciembre del 2001, decreto No. 19420.

“En el que se rechaza la Cuenta Pública del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal de 1998 y determina un crédito fiscal en contra de los ciudadanos (...) y (...), ex presidente y ex tesorero Municipales, respectivamente por la cantidad de \$90, 634.15 (Noventa mil seiscientos treinta y cuatro pesos 15/100 m.n.).”

Le manifiesto para efecto de no crear confusión, le solicito se emitan los datos de confidencialidad para no violar los derechos arco de acuerdo a las Leyes y Reglamentos vigentes..

Así mismo le solicito la versión pública de las resoluciones emitidas por este Ayuntamiento en este procedimiento administrativo de ejecución y de las fianzas otorgadas para el crédito antes mencionado.” (Sic)

Finalmente, en misma fecha presentó la solicitud de información que generó el expediente de número UT/AJ/032/2017-PMG, dirigida al sujeto obligado, donde se requirió lo siguiente:

“Copias de la versión pública del expediente del Procedimiento Administrativo de Ejecución del Crédito Fiscal, en contra de los ciudadanos (...), (...), (...) y (...) y ex presidente, ex tesorero, ex secretario y encargado de la secretaría general, derivado del Decreto publicado en el periódico oficial del Estado de Jalisco de fecha 23 de Agosto 2012, decreto No. 24039/LIX/12.

“No es de aprobarse la Cuenta Pública del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 Enero al 31 Diciembre de 2009, por lo que se eleva a crédito fiscal la cantidad de \$388, 657 (trescientos ochenta y ocho mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 m.n.), en contra de los ciudadanos (...), (...), (...) y (...), quienes fungieron, respectivamente como presidente municipal, encargado de la hacienda pública municipal, encargado de la secretaría general interina del H. Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, durante el periodo auditado.”

Le manifiesto para efecto de no crear confusión, le solicito se emitan los datos de confidencialidad para no violar los derechos arco de acuerdo a las Leyes y Reglamentos vigentes.

Así mismo le solicito la versión pública de las resoluciones emitidas por este Ayuntamiento en este procedimiento administrativo de ejecución y de las fianzas otorgadas para el crédito antes mencionado.” (Sic)

2.- Mediante oficio de fecha 04 cuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete, El Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco, dio respuesta de la misma manera respecto a las solicitudes de acceso a la información que generaron los expedientes de número UT/AJ/029/2017-PMG, UT/AJ/030/2017-PMG y UT/AJ/031/2017-PMG, como a continuación se expone:

“PRIMERO.- Se le informa que la respuesta a su solicitud de acceso a la información es en sentido NEGATIVO toda vez que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que guardaba la presente Administración, no se encuentra información alguna referente a lo solicitado.”

Y respecto a la solicitud de acceso a la información que género el expediente de número UT/AJ/032/2017-PMG, respondió como a continuación se expone:

RECURSO DE REVISIÓN: 618/2017
S.O. AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO.

"PRIMERO.- Se le informa que la respuesta a su solicitud de acceso a la información es en sentido **AFIRMATIVO** toda vez que se trata de información pública fundamental contemplada en el artículo 8 fracción V (n)."

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 09 nueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, declarando de manera esencial:

"Se impugna las resoluciones señaladas en los oficios antes citados (mismos que se acompañan en copias simples), en virtud de que la autoridad contesto en sentido negativo la información solicitada, contraviniendo lo establecido en las fracciones V y VII y demás relativas y aplicables al artículo 93 Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

La información negada debe existir en los archivos del Gobierno del municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco ya que es una obligación establecida en la Ley de acceso a la información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."(Sic)

4.- Mediante acuerdo de fecha 10 diez de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupan, al cual se le asignó el número de expediente 618/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer** del recurso de revisión, **a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 12 doce de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, **la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 618/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco**; **mismo que se admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/443/2017 en fecha 19 diecinueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 24 veinticuatro del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, oficio de número 123/2017 signado por **C. Ricardo González Cruz** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 47 cuarenta y siete copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 618/2017
S.O. AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO.

“...
PRIMERO.- Resulta procedente entregar al Ciudadano (...) la información solicitada, ya que después de conocer el origen de dicha información por el mismo petionario, se procedió a recabar la información directamente de la Sindicatura Municipal.”
....”

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 26 veintiséis del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 01 primero del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente realizó manifestaciones** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 26 veintiséis del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 618/2017
S.O. AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y los presentes recursos de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 09 nueve del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificadas el día 04 cuatro del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 08 ocho del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, concluyendo el día 26 veintiséis del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada por comparecencia personal, el día 12 doce de abril del año 2017 dos mil diecisiete, suscrita por el hoy recurrente, dirigida a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado de referencia.
- b) Copia simple del oficio de número UT-095/2017, de fecha 04 cuatro de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.
- c) Copia Simple del oficio de número 080/2017, de fecha 27 veintisiete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Encargado de la Hacienda Municipal del Municipio de Acatlán de Juárez.
- d) Copia simple del oficio de número UT-097/2017, de fecha 04 cuatro de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.
- e) Copia simple del oficio de número UT-099/2017, de fecha 04 cuatro de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.
- f) Copia simple del oficio de número UT-032/2017, de fecha 04 cuatro de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

RECURSO DE REVISIÓN: 618/2017
S.O. AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO.

- g) Copia Simple del oficio de fecha 18 dieciocho de julio del año 2014 dos mil catorce, emitido por la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, suscrito por el Auditor Superior del Estado de Jalisco.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia Simple del oficio de fecha 18 dieciocho de julio del año 2014 dos mil catorce, emitido por la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, suscrito por el Auditor Superior del Estado de Jalisco.
- b) Copia Simple del oficio de número UT-101/2017, de fecha 04 cuatro de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.
- c) Copia Simple del Oficio de número UT-094/2017, de fecha 24 veinticuatro de abril del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.
- d) Copia Simple del Oficio de número 080/2017, de fecha 27 veintisiete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Encargado de la Hacienda Pública del Sujeto Obligado.
- e) Copia Simple del Oficio de número UT-096/2017, de fecha 24 veinticuatro de abril del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.
- f) Copia Simple del oficio de número 081/2017, de fecha 27 veintisiete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Encargado de la Hacienda Pública del Sujeto Obligado.
- g) Copia Simple del Oficio de número UT-098/2017, de fecha 24 veinticuatro de abril del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.
- h) Copia Simple del Oficio de número 082/2017, de fecha 27 veintisiete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.
- i) Copia Simple de la solicitud de información presentada por comparecencia personal, el día 12 doce de abril del año 2017 dos mil diecisiete, suscrita por el hoy recurrente, dirigida a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado de referencia.
- j) Copia Simple del Oficio de número 0020/07, de fecha 12 doce de marzo del año 2007 dos mil diecisiete, suscrita por el Encargado de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.
- k) Copia Simple del Oficio de número 1493/2007, de fecha 29 veintinueve de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Auditor Superior del Estado de Jalisco.
- l) Copia Simple de la Póliza de Fianza de empresa Fianzas Monterrey Aetna, de número FO114726, de fecha 30 treinta de enero del año 1998 mil novecientos noventa y ocho.
- m) Copia Simple del Oficio de número 035/07, de fecha 05 cinco de septiembre del año 2007 dos mil diecisiete, suscrito por el Encargado de la Hacienda Municipal del Sujeto Obligado.
- n) Copia Simple del Oficio de número 046/07, suscrito por el Encargado de la Hacienda pública del Sujeto Obligado de fecha 09 nueve de octubre del año 2007 dos mil diecisiete.

RECURSO DE REVISIÓN: 618/2017
S.O. AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO.

- o) Copia Simple del Acta de Sesión del Sujeto Obligado, de fecha 1 primero de enero del año 2007 dos mil siete.
- p) Copia Simple del acuerdo de fecha 09 nueve de enero del año 2015 dos mil quince, de número de expediente 311/2010, emitido por el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, suscrito por el presidente de la Tercera Sala Unitaria.
- q) Copia Simple del acuerdo de fecha 14 catorce de septiembre del año 2012 dos mil doce, emitido dentro del juicio de número 311/2010, suscrito por el Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por tanto por la parte **recurrente** como por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

- El día 12 doce de abril del año 2017 dos mil diecisiete, el ahora recurrente presento 04 cuatro solicitudes de información a través de comparecencia personal, donde pidió copias de la versión publica del expediente del Procedimiento Administrativo de Ejecución del Crédito Fiscal, en contra de los ciudadanos (...), (...) y (...), ex presidente, es encargado de la hacienda principal y ex secretario municipal, derivado del Decreto publicado en el periódico oficial del Estado de Jalisco de fecha 27 de Octubre de 2009, decreto No. 22700/LIII/09.
- copias de la versión publica del expediente del Procedimiento Administrativo de Ejecución del Crédito Fiscal, en contra de los ciudadanos (...), (...), (...) y (...) y ex Presidente, ex Tesorero, ex Secretario y encargado de la Secretaría General, derivado del Decreto publicado en el periódico oficial del Estado de Jalisco de fecha 23 de Agosto 2012, decreto No. 24039/LIX/12.
- copias de la versión publica del expediente del Procedimiento Administrativo de Ejecución del Crédito Fiscal, en contra de los ciudadanos (...), (...) y (...) y ex Presidente, ex Encargado de la Hacienda Principal y ex Tesorero Municipal, derivado del Decreto publicado en el periódico oficial del Estado de Jalisco de fecha 20 de Diciembre del 2001, decreto No. 19420
- copias de la versión publica del expediente del Procedimiento Administrativo de Ejecución del Crédito Fiscal, en contra de los ciudadanos (...), (...) y (...) ex Presidente, ex Encargado de la Hacienda principal y ex Secretario Municipal, derivado del Decreto publicado en el periódico

RECURSO DE REVISIÓN: 618/2017
S.O. AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO.

oficial por el Congreso del Estado de Jalisco de fecha 01 de Mayo del 2003, decreto No. 19963.

Además manifestó el recurrente que para efecto de no crear confusión, le solicita se omitan los datos de confidencialidad para no violar los derechos arco de las leyes y reglamentos vigentes, así mismo le solicitó al Sujeto Obligado la versión pública de las resoluciones emitidas por este Ayuntamiento en este procedimiento administrativo de ejecución y de las fianzas otorgadas para el crédito antes mencionado

Por su parte el Sujeto Obligado, dio respuesta en fecha 04 cuatro de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, donde manifestó que la respuesta a la solicitud de acceso a la información es en sentido negativo toda vez que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de la Administración, no se encontró información alguna referente a lo solicitado.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el solicitante presentó recurso de revisión en fecha 09 nueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, manifestando que la autoridad contesto en sentido negativo la información solicitada, manifestando el recurrente que contravienen lo establecido en las fracciones V y VII y demás relativas y aplicables al artículo 93 Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, además agrega que la información negada debe existir en los archivos del Gobierno del Municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco ya que es una obligación establecida en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, este Instituto recibió por correo electrónico el oficio número 123/2017 mediante el cual se rinde el informe de ley correspondiente, en dicho informe, el Sujeto Obligado manifestó que resultaba procedente entregar al ahora recurrente la información solicitada, ya que después de conocer el origen de dicha información por el mismo petionario, se procedió a recabar la información directamente de la Sindicatura Municipal.

En el acuerdo de fecha 07 siete de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibida en la presente ponencia manifestaciones por parte del recurrente, donde señala en lo que aquí interesa que respecto a la información entregada por el Sujeto Obligado, manifiesta su desacuerdo con la información entregada ya que la misma no se encuentra completa, por lo que quiere se le tenga por inconforme con la documentación que recibió.

Ahora bien, en el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos **que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** toda vez que el Sujeto Obligado en 03 tres de las respuestas iniciales a las solicitudes de información las declara en sentido negativo, argumentando que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos no se encuentra información referente a lo solicitado, por otro lado, en la solicitud de información que generó el número de expediente número UT/AJ/032/2017-PMG, se dio respuesta en sentido afirmativo.

Es menester precisar que, la información solicitada en concreto versa sobre i) procedimientos administrativos de ejecución derivados de créditos fiscales, así como las ii) versiones públicas de las resoluciones que emite el Sujeto Obligado dentro de dichos procedimientos, y finalmente las iii) fianzas otorgadas para los créditos fiscales a los que el recurrente hace referencia. Así pues, la ley de la materia presume debe de existir dicha información, ya que el artículo 5 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece los principios

RECURSO DE REVISIÓN: 618/2017
S.O. AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO.

de la materia, señala lo siguiente:

Artículo 5.º Ley - Principios

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

...
XII. Presunción de existencia: se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

Es por ello que, concatenando dicho precepto antes transcrito con el artículo 27 fracción XXVI que prevé el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Acatlán de Juárez, el cual establece que es la Hacienda Municipal la facultada para ejercer el cobro coactivo a las personas que no satisfagan un crédito fiscal dentro del plazo que se establezcan en las disposiciones fiscales, pudiendo así exigir el pago mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, como a continuación se aprecia de dicho artículo.

Artículo 27. La Hacienda Municipal es la responsable de la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública del Municipio, a fin de que sea eficiente y acorde a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia y a los programas emanados del Plan de Desarrollo Municipal. Al frente de dicha dependencia estará un servidor público a quien se le denominará Tesorero o Encargado de la Hacienda Municipal, al cual además de lo señalado en los artículos 66 y 67 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del estado de Jalisco le corresponden las obligaciones y facultades siguientes:

XXVI. Ejercer el cobro coactivo a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados para que no satisfecho un crédito fiscal dentro del plazo, que para el efecto señalen las disposiciones fiscales, se exija su pago mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, en los términos previstos por la Ley de Hacienda Municipal.

Luego entonces, se colige que la información que se solicita entra en el ámbito de facultades del Sujeto Obligado, razón por la cual se puede llegar a presumir su existencia, en consecuencia, es insuficiente que en la respuesta proporcionada únicamente se manifieste que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que se tienen no se encuentra información referente a la solicitada, ya que ello implica un incumplimiento al artículo 85 punto 1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios el cual, en razón de que no se motiva ni fundamenta el sentido de la respuesta a cabalidad, dicho artículo establece:

Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información - Contenido

1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:

...
IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;

Esto es así, dado que únicamente se puede responder a una solicitud de acceso a la información pública negando la misma en tres supuestos, como lo prevé el artículo 86, de la Ley antes mencionada, dichos supuestos consisten en que la información solicitada sea reservada, confidencial o inexistente, por ende si en el presente caso, el Sujeto Obligado manifiesta que la información que se le solicita es inexistente debe de motivar y fundamentar de manera idónea el sentido de su respuesta, se transcribe el artículo en mención para mayor claridad.

Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

RECURSO DE REVISIÓN: 618/2017
S.O. AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO.

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:
...
III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o **inexistente**.

Precisado lo anterior, es procedente que el Sujeto Obligado realice el procedimiento que establece el artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para poder declarar debidamente la inexistencia de la información que no posea, administre o genere, como a continuación se muestra:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
...
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otro lado, si bien respecto a la solicitud de información que generó el expediente interno de número UT/AJ/032/2017-PMG, se declaró la respuesta en sentido afirmativo, se aprecia que en la misma no se pronunció sobre todo lo solicitado, ya que, se reitera que en las solicitudes se pidió i) procedimientos administrativos de ejecución derivados de créditos fiscales, así como las ii) versiones públicas de las resoluciones que emite el Sujeto Obligado dentro de dichos procedimientos, y finalmente las iii) fianzas otorgadas para los créditos fiscales a los que el recurrente hace referencia, y el Sujeto Obligado únicamente le anexa copia simple del oficio con número de folio 3815/2014 de fecha 18 dieciocho de julio del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el Auditor Superior del Estado de Jalisco y tres copias simples de notificaciones realizadas por la Hacienda Municipal del Sujeto Obligado, por lo que es incompleta su respuesta, ya que es evidente no se pronunció sobre las fianzas solicitadas.

Sin embargo no pasa inadvertido que el Sujeto Obligado en su informe de ley exhibió información novedosa respecto a las solicitudes que generaron los expedientes de número UT/AJ/029, 030 Y 031/2017-PMG, no obstante, además de que dicha información no tiene un orden cronológico, no se precisa con claridad cual corresponde a cada uno de los 04 cuatro procedimientos administrativos de ejecución, lo cual resulta confuso.

En ese sentido, considerando las manifestaciones que realizó el recurrente en fecha 06 seis de junio del año 2017 dos mil diecisiete, respecto a la información novedosa, alegando que está en desacuerdo con la misma, toda vez que no se encuentra completa, es menester por lo tanto, requerir al Sujeto Obligado

RECURSO DE REVISIÓN: 618/2017
S.O. AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO.

para que precise de manera clara si la información exhibida corresponde a la totalidad de los procedimientos administrativos de ejecución, y las resoluciones que realiza el Sujeto Obligado dentro del mismo así como las fianzas, y en caso de no ser la totalidad de la información realice el procedimientos para declarar la inexistencia conforme al artículo 86-Bis de la ya antes mencionado.

En consecuencia se **MODIFICA** a respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia. Acreditando su cumplimiento a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **Fundado** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Acatlán de Juárez, Jalisco**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

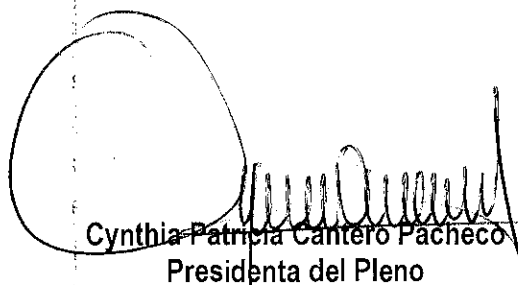
TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia. Acreditando su cumplimiento a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN: 618/2017
S.O. AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 618/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 19 diecinueve del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/AVG.